



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01592-2007-PA/TC
DEL SANTA
PILOCARPO CIERTO RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Policarpo Cierto Rivera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación con un monto mayor al establecido como pensión mínima.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada, en parte, la demanda al considerar que el demandante adquirió su derecho a pensión cuando se encontraba vigente la Ley 23908 e infundada en cuanto al reajuste trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al estimar que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación con un monto mayor a la pensión mínima establecida en la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Así, de la Resolución 65653-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 3 de junio de 1992, por la cantidad de 12.19 nuevos soles mensuales (actualizada en 346.00 nuevos soles), importe inferior a la pensión mínima legal de 36.00 intis millón, equivalentes a 36.00 nuevos soles. No obstante, como dicha pensión fue solicitada luego de haber transcurrido más de 11 años de la derogación de la Ley 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01592-2007-PA/TC
DEL SANTA
PILOCARPO CIERTO RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is for "LANDA ARROYO". The second signature in the middle is for "ALVA ORLANDINI". The third signature on the right is for "BARDELLI LARTIRIGOYEN".

Lo que certifico:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to be "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)